

## CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN 59916

Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Jue 2/12/2021 2:14 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 2ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación radicado N.º 59916.

### Por favor confirmar recibido...



**Milton Alirio Bayona Avella**

Sustanciador Grado 9

Procuraduría 2 Delegada Casación Penal

[mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 5 de noviembre de 2021 3:17 p. m.

**Para:** Katherine Avila Garcia <Katherine.avila@fiscalia.gov.co>; Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>; Ingrid Riaño <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; Maryluz Henao Restrepo <mhenao@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 43266- NOTIFICACIÓN CASACIÓN 59916

Buen día,

Notifico auto casación 59916, adjunto piezas procesales y link con audio mencionado

[JUICIO ORAL 4550 27-08-20.mp4](#)

Agradezco acusar recibido.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021  
Concepto – PSDCP – N°. 61 –MATV–

**Señores Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**E. S. D.**

**Ref: Recurso de Casación**  
**Radicado: 59916**  
**Procesado: CARLOS ALFONSO BONILLA**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda presentada por el defensor del procesado, contra la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, declarando responsable a CARLOS ALFONSO BONILLA, como autor del delito de inasistencia alimentaria.

## **1. HECHOS**

Según el escrito de acusación, el 13 de abril del 2012 la señora MONICA PATRICIA GUTIERREZ LUNA acudió a la fiscalía para interponer denuncia penal en contra de CARLOS ALFONSO BONILLA, por el delito de inasistencia alimentaria, al haber incumplido con su deber constitucional de dar alimentos a su hija L.J. BONILLA GUTIERREZ desde el 14 de diciembre de 2006 hasta el 17 de octubre de 2017, fecha en la cual se suscribió el acta de traslado de la acusación de acuerdo con la Ley 1826 del 2017.



La denunciante anexó registro civil de la menor, para acreditar la calidad del procesado como padre de la misma, y su fecha de nacimiento del 8 de julio de 2001.

## **2. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEFENSOR**

### **CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Magistrado de segunda instancia vulneró directamente la norma sustancial al haber transgredido el principio que dicta el artículo 8 del código penal que prohíbe la doble incriminación; en tanto que, el procesado ya había sido condenado en otro proceso penal por estos mismo hechos, según sentencia condenatoria del 14 de diciembre del 2006, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha.

### **CARGO SEGUNDO**

El recurrente se acoge, nuevamente, de la causal 1 ibídem, al considerar que el juzgador de segunda instancia vulneró la Ley sustancial por haber aplicado indebidamente el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 del 2006 y el artículo 63 del código penal, al negar la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que, al momento que se profirió el fallo tanto de primera como de segunda instancia su hija L.J. BONILLA ya era mayor de edad, por tanto, no le era aplicable la restricción contenida en el código de la infancia y adolescencia.

De igual modo, estima el libelista, que la condena impuesta al procesado cumple con los requisitos que ordena el artículo 63 del código penal para la aplicación del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

## **3. CONCEPTO DE LA DELEGADA**

### **CARGO PRIMERO**

De las pruebas incorporadas en el juicio oral se evidencia que en contra de CARLOS ALFONSO BONILLA se han adelantado dos procesos penales que condenaron el mismo injusto penal de inasistencia alimentaria, a causa de esta situación el recurrente considera que se vulneró el principio de prohibición de doble incriminación, sin embargo, estas actuaciones judiciales versan sobre



hechos disimiles, que, si bien buscan castigar una misma conducta delictual, su comisión difiere en la temporalidad.

Frente al primer proceso penal se observa que el acusado sustrajo su obligación de alimentos desde el momento en que pactó con MONICA GUTIÉRREZ ante un funcionario judicial hasta la ejecutoria del fallo que profirió el Juez Penal Municipal de Soacha, fechada el 14 de diciembre del 2006. Mientras que la segunda actuación penal versó desde esta fecha hasta el 17 de octubre del año 2017 cuando se suscribió el acta de traslado de la acusación; y, aun así, siguió reiterando su conducta hasta la decisión de segunda instancia del proceso penal bajo estudio, fechada el 14 de octubre del año 2020, toda vez que, no ha incorporado documento o evidencia que acredite el pago por concepto de indemnización o cumplimiento de su obligación alimentaria.

A pesar que los hechos son inequívocos donde también participan los mis actores, la ejecución de la censura delictual ocurre en momentos diferentes, no obstante, la finalidad judicial es la misma, garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del procesado frente a su hija L.J. BONILLA. Además, la normativa civil dicta que la obligación de alimentos que ostenta un padre frente a su descendencia no se ejecuta de manera instantánea, por el contrario, perdura en el tiempo, el cual culmina cuando el infante cumpla la mayoría de edad, esto es a los 18 años, o hasta los 25 años si están adelantando estudios universitarios o técnicos.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el estado colombiano ha creado, con fundamento en la Ley y el bloque de constitucionalidad, una protección especial para que los niños, niñas y adolescentes ocupen un lugar privilegiado en el orden legal del derecho interno, que garantice el ejercicio de sus derechos, en un ambiente propicio para su crecimiento y desarrollo; mandato que se extiende a los progenitores, imponiéndoles la obligación de dar alimentos para satisfacer las necesidades básicas de los mismos, como son el vestuario, la educación, la alimentación, y todo lo necesario para que los infantes crezcan de manera adecuada.

Por lo anterior, el cargo propuesto por el recurrente no está llamado a prosperar, al acreditarse que el principio de prohibición de doble incriminación no ha sido transgredido por las autoridades judiciales, toda vez que, el procesado está en la obligación de cumplir con su obligación alimentaria hasta el momento que la Ley lo disponga, como quiera que, el bien jurídico tutelado es la familia, especialmente el efectivo disfrute de los derechos y libertades de los menores.

## **CARGO SEGUNDO**



El código penal contempla en su artículo 63 el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual dispone de tres requisitos para su debida aplicación, a pesar que la situación jurídica del procesado cumple con la mayoría de estos mandatos, el juez de primera instancia en su decisión, confirmada por el Tribunal Superior, no tuvo en cuenta esta prerrogativa penal para negar su concesión, por el contrario, se fundamentó en lo dispuesto del numeral 6 del artículo 193 del código de la infancia y adolescencia, el cual expresa:

***“ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:***

...

***6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.”***

Con este mandato legal, se evidencia que la situación del procesado no cumple este requisito adicional para conceder el beneficio penal, en tanto que, tal como se apreció en acápite anteriores, en el expediente no obra documento o evidencia alguna que acredite el cumplimiento del procesado sobre el pago de la indemnización o cuotas alimentaras ordenadas en los fallos judiciales. Por consiguiente, se concuerda con los juzgadores de ambas instancias al haber negado el mecanismo sustitutivo, consistente en la suspensión de la ejecución de la pena.

Por otro lado, el libelista arguye que la víctima L. J. BONILLA al haber cumplido la mayoría de edad ya no ostenta la calidad de menor, por lo que no le es aplicable el código de la infancia y adolescencia, lo que significa que lo expresado en el numeral 6 del artículo 193 ibídem perdería competencia para ser impuesta en la condena del procesado, teniendo la posibilidad de acceder a dicho subrogado penal.

Argumento que no apoyará este Ministerio Público, en tanto que, si bien la víctima cumplió la mayoría de edad el 8 de julio del 2019, la conducta antijurídica fue cometida cuando ésta era menor de edad, por ello las consecuencias que acarrea su actuar delictivo debe corresponder a ese lapso de tiempo, puesto que lo protegido por este injusto es el bien jurídico de la familia, especialmente, los derechos de los infantes, pues de no ser así, estaríamos frente a un comportamiento atípico.



Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor no están llamados a prosperar; por ello, con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, NO CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De los Señores Magistrados,

**MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

